

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA

PBB/JNS



**DISPONE SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN  
PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN  
DE IMPACTO AMBIENTAL QUE  
INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0191 /2019**

**SANTIAGO, 14 FEB 2019**

**VISTOS:**

1. El D.S. N°82, de 8 de febrero de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara como estado de excepción constitucional de catástrofe la provincia del Loa, como consecuencia del frente de mal tiempo ocurrido en esta zona.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 46, de 14 de marzo de 2018, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la administración y dirección superior del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), está a cargo del Director Ejecutivo del mismo, de acuerdo al artículo 83 de la Ley N° 19.300, siendo una de las funciones del SEA la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), según lo dispuesto en el artículo 81 del mismo cuerpo normativo.
2. Que mediante D.S. N°82, de 8 de febrero de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se ha declarado como zona afectada por catástrofe derivada del frente de mal tiempo y sus consecuencias la provincia del Loa, de la región de Antofagasta. Indica el referido acto administrativo que, *“a consecuencia del frente de mal tiempo que ha afectado a la Provincia de El Loa se han producido inundaciones, derrumbes, aluviones de roca y barro, avalanchas de lodo y piedras, desborde de ríos y otros cursos de aguas, así como daños en caminos, puentes y edificios”*. Continúa señalando *“que este fenómeno climático ha tenido como consecuencia en diversas comunas de la Provincia de El Loa, la interrupción del suministro de energía eléctrica y de agua potable, afectándose la seguridad y salubridad de la población”*. Por último indica que *“las situaciones previamente referidas constituyen una calamidad pública que generará el requerimiento de eficiencia y eficacia en el uso de recursos y organización de personas por parte de los servicios públicos competentes, tanto durante los procesos de evacuación y rescate de*

*personas y asistencia a damnificados, así como la posterior recuperación de los bienes y personas afectadas por las inundaciones”.*

3. Que, por su parte, y de conformidad a los principios de eficiencia y eficacia previstos en los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado con que deben actuar los Órganos de la administración del Estado, así como la debida coordinación a fin de propender a la unidad de acción. Asimismo, se deben adoptar todas las medidas necesarias para lograr el pleno respecto a los principios de igualdad y contradictoriedad respecto de los interesados, conforme lo indica el artículo 10 de la Ley N° 19.880.
4. Que dada la situación que vive la comunidad afectada y las condiciones en que se encuentra el territorio no es posible realizar actividades asociadas al SEIA, tales como participación ciudadana, desarrollo de procesos de consulta indígena, salidas a terreno, como también se dificulta la elaboración de los informes que los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental deben emitir en el marco del SEIA en virtud de lo dispuesto en los artículos 35, 40, 43, 47, 52 y 55 del RSEIA.
5. Que, en virtud de los argumentos expuestos, no resulta posible seguir adelante con los procedimientos de evaluación de impacto ambiental en curso actualmente en tramitación ante la Dirección Regional Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta y ante la Dirección Ejecutiva del SEA que se desarrollen en esta provincia.
6. Que, el inciso primero del artículo 32 de la Ley 19.880 sobre las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, preceptúa que *“iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.”*
7. Que, conforme a lo expuesto y a fin de resguardar el debido proceso de evaluación ambiental, la adecuada evaluación y en definitiva la calificación ambiental del mismo, esta Dirección Ejecutiva estima oportuno suspender la tramitación de los procesos de evaluación de impacto ambiental que se desarrollen en esta provincia.
8. Cabe señalar que el carácter y la naturaleza de la medida provisional invocada, no causará perjuicios de ninguna especie a los interesados, ni implicará una violación de derechos amparados por las leyes.
9. Que, en virtud de la existencia de los elementos de juicio suficientes que justifican y dan fuerza a la procedencia de decretar la medida provisional de suspensión del procedimiento de evaluación ambiental.

#### **RESUELVO:**

1. **SUSPÉNDASE**, a contar de la fecha del presente acto administrativo y hasta el 10 de marzo de 2019, ambas fechas inclusive, los plazos de los siguientes procesos de evaluación de impacto ambiental:
  - a) Proyecto “Planta de Sulfato de Cobre Pentahidratado”, cuyo titular es Minera Delfin S.A.
  - b) Proyecto “Botadero de Lastre Cerro Turquesa,” cuyo titular es Sociedad Contractual Minera El Abra.
  - c) Proyecto “Modificación del Depósito de Baja Ley Rom 1” cuyo titular es Sociedad Contractual Minera El Abra.
  - d) Proyecto “Parque Solar Quetena” cuyo titular es Trivento Spa.
  - e) Proyecto “Operación Planta Densac”, cuyo titular es ENAEX Servicios S.A.

- f) Proyecto “Central Geotérmica Cerro Pabellón” cuyo titular es Geotérmica del Norte S.A.  
g) Proyecto “Desarrollo de Infraestructura y Mejoramiento de Capacidad Productiva de Collahuasi”, cuyo titular es Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM.
2. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución el recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

GRC

Carta Certificada:

- Sr. Claudio Augusto Segura Ovalle, representante legal Minera Delfin S.A. Liparita 260, Antofagasta.
- Jose Rodrigo Inzunza Bravo, representante legal Sociedad Contractual Minera El Abra. Avenida Chorrillos N° 1631, Calama.
- Pedro Pablo Ewing Soffia, representante legal Trivento Spa. Calle Doctor Manuel Barros Borgoño 71, Of. 1702, Providencia, Santiago.
- Matías Eduardo Sims Soza, representante legal ENAEX Servicios S.A. El Trovador 4253 Piso 5, Las Condes, Santiago. matias.sims@enaex.com.
- Guido Cappetti, representante legal Geotérmica del Norte S.A. Presidente Riesco 5335 piso 15. Las Condes. Santiago.
- Héctor Marcos Lagunas Beltrán, representante legal de Héctor Marcos Lagunas Beltrán. Avenida Baquedano 902, Santiago.

Distribución:

- Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- División de Tecnologías y Gestión de la Información, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.
- Archivo SEA.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA  
SU CONOCIMIENTO  
SALUDA ATTE. A UD.,

